

BAEBIAE T F
GALLAE
SILVANI GRA
NIANI
FLAMINICAE
P H C
C TERENTIVS
PHILETVS
DOMO ROMA

Baebiae T(itii) (iliae) Gallae Silvani Graniani, flaminicae P(rovinciae) H(ispaniae C(ite-rioris). C. Terentius Philetus domo Roma.

Cayo Terentio Phileto, natural de Roma a Baebin Galla, hija de Tito y esposa de Silvano Graniano, flaminica de la provincia Hispania Citerior.

Si no conocemos el nombre de Baebia Galla por otras inscripciones, era conocido ya el de su esposo Quinto Licinio Silvano Graniano, hijo de Marco y de la Tribu Galeria, flamen de Roma y Augusto en la provincia Hispania Citerior, Prefecto de la «Ora Maritima» (comarca del litoral) y Procurador Augustal. Así figura en el núm. 4225 de Hübner, con inscripción que le dedicó la provincia Hispania Citerior y que apareció en 1803 en la casa solariega del Barón de las Cuatro Torres (hoy Delegación de Hacienda), perdiéndose poco después. De un modo análogo figura en el pedestal que puede verse casi destruido en la calle de Puig den Pallas, formando parte del muro de cerramiento del patio del Cuartel del Carro, del que han desaparecido las líneas 1 a 3 y tiene muy borroso el resto de la inscripción.

Q LICINIO SIL
VANO GRANIA
NO FLAM AVG
PROV HISP
CITER
ORAEFECTO ORAE
MARITIMAE LALE
TANAE PROCVRA
TORI AVGVSTI
C TERENTIVS PHILE
TVS DOMO ROMA

Este último no introduce otras novedades que solamente llamarle Flamen de Augusto y advertir que la comarca litoral era la de Barcelona (Laletona). El pedestal encontrado ahora fué compañero del último citado y su dedicante es el mismo Cayo Terentio Phileto natural de Roma y quizá el mismo que dedicó a Marco Aurelio una estatua adornada con «clypeos», del que se conserva un fragmento en el Museo provincial, escrito en hermosa letra del siglo II (Hübner, 6081). En el muro de la iglesia de Santa María de Badalona, se conserva una inscripción escrita en magníficas letras del siglo II (Hübner, 4609) dedicada a un hijo del personaje aquí nombrado, cuyo nombre y cargo eran Quinto Licinio Silvano Graniano Quadronio Próculo, hijo de Quinto, triunviro monetar, Tribuno militar de la Legión VI Victrix Pia Felix. Le fué dedicada por decreto de los decuriones Baetulonenses.

Estos cuatro lápidas fueron transportadas desde la ciudad patricia, donde indudablemente se encontraban, al sitio donde se han hallado formando a manera de la entrada de uno de los compartimientos de la necrópolis que se excava. Dos de ellas tumbadas en el suelo, sosteniendo cada una de ellas otra encima, de pié, a modo de jambas, sin preocuparles de si la inscripción quedaba oculta por las tierras, puesto que nada les importaba a los que las aprovecharon al objeto indicado, en el siglo VI.

PIO BELTRÁN VILAGRASA.

—•••••—
MONUMENTOS

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
PÚBLICAS DE 28-X-1925.

(Gaceta de 30 octubre)

Publicado en la *Gaceta* de 15 de agosto del corriente año el Decreto-ley de protección a la riqueza artística y monumental de España, las autoridades locales y provinciales, juntamente con la Comisión de Monumentos, han de velar por su cumplimiento exacto.

Celosas todas ellas de los deberes que sus respectivos cargos les imponen, considera esta Dirección que no necesitan estímulo alguno; pero sí cree un deber llamar la atención sobre varios extremos contenidos en el Decreto-ley, que a los Gobernadores y Alcaldes directamente incumben.

Las edificaciones clandestinas hechas o adosadas en murallas, castillos, etc., pertenecientes a las provincias o Municipios, deben ser objeto de su más escrupulosa atención, sin descuidar la relación de enclavados, rústicos o urbanos, en los recintos declarados pertenecientes al tesoro artístico nacional, ni olvidar el más celoso empeño para que en las obras de reparación y revoco, adorno de fachadas, etc., o cualquiera otra que se intente por corporaciones o particulares, se evite todo cuanto dañe y altere el aspecto típico, sitios pintorescos y artísticos, estén o no declarados pertenecientes a nuestro tesoro artístico nacional, cuidando al mismo tiempo de que al dar cumplimiento a las Ordenanzas municipales, y hasta tanto no se dé entrada en ellas a los preceptos que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto-ley deban modificar los existentes, se realicen las obras de acuerdo con lo mandado por el Decreto-ley,

Deberán también los Gobernadores atender con diligencia cuantas solicitudes y requerimientos les hagan los Alcaldes y Comisiones de Monumentos para el cumplimiento de las disposiciones del Decreto-ley, y muy particularmente cuidarán de la regulación del comercio de antigüedades y de la exportación de las mismas, y hasta tanto no sea publicado el Reglamento deberán hacer saber a cuantos al comercio de antigüedades se dedican, la obligación en que están de declarar por escrito las ventas que hagan con destino a la exportación, especificando la clase de objetos, dando lista detallada de ellos, nombre del comprador y precio de venta, estación de salida o punto de embarque, lugar de destino y consignatario, como documento que provisionalmente ha de substituir la guía de origen que el Decreto-ley instituye, haciendo saber a cuantos al comercio de antigüedades se dedican, que la falsedad en cualquiera de estos extremos les hará incurrir en las sanciones correspondientes, determinadas en el Decreto-ley.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General encarece a las autoridades locales y provinciales la diligencia y exacto cumplimiento de las

obligaciones que al Decreto-ley les impone, confiando en su celo y en la eficacia de su intervención para mejor conservación de nuestra riqueza artística.

Madrid, 28 de octubre de 1926.

El Director General,
INFANTAS.

*JUNTA DE PATRONATO DEL TESORO
ARTÍSTICO NACIONAL*

REAL DECRETO 19 DE NOVIEMBRE DE 1926.

(Gaceta de 20 noviembre 1926)

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Patronato que para la protección y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional estableció el Real-decreto Ley de 9 de agosto de 1926, en el artículo 37, se ejercerá por una Junta Central de Patronato en Pleno y un Comité ejecutivo permanente, presididos ambos por el Director General de Bellas Artes.

Art. 2.º Serán Vocales de la Junta Central en Pleno, el Obispo de Madrid-Alcalá; D. Jacobo Stzart Fritz James Portocarrero y Osorio, Duque de Alba, y D. Jerónimo López de Ayala, Conde de Cedillo, Académico de la Real de la Historia; D. Elías Tormo y Monzó y D. Mariano Benlliure y Gil, de la de Bellas Artes de San Fernando; D. Manuel Gómez Moreno, de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades; el Comisario Regio del Turismo; el Presidente de la Junta Facultativa de Construcciones civiles; D. Juan Moya e Idigoras, profesor de la Escuela Superior de Arquitectura; los Directores del Museo Nacional del Prado, del Arqueológico Nacional y de la Biblioteca Nacional; D. Félix Boix y D. José Francés, individuos de reconocido amor a las Bellas Artes; un individuo de la Sociedad de Amigos del Arte, y el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 3.º La Junta de Patronato en Pleno propondrá los individuos que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidente y Secretario de la misma, que serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Serán Vocales del Comité Ejecutivo Permanente D. Jacobo Stuart Fritz Jomez Portocarrero y Osprio, Duque de Alba; D. Elías Tormo y Monzó; el Comisario Regio del Turismo; D. Manuel Gómez Moreno; D. Juan Moya e Idigiras y D. Manuel Escribá de Romaní, Conde de Casal, como individuo de la sociedad de Amigos del Arte, actuando de Secretario de dicho Comité D. Luis Pérez Bueno, individuo de la Comisión de Valoraciones para la exportación de objetos artísticos, que tendrá voz pero no voto.

Dado en Palacio a 19 de noviembre de 1926.

ALFONSO.

PAGADORES PROVINCIALES DE CONSTRUCCIONES

REAL ORDEN 1.º DICIEMBRE DE 1926.

(Gaceta del 4)

S. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la fianza que han de constituir los Pagadores provinciales de Construcciones civiles dependientes de este Ministerio, sea el 50 por 100 del importe de un trimestre de las consignaciones fijas que figuren en presupuestos por obras a ejecutar por administración en las provincias; quedando exentos de constituir fianzas los de las provincias que no tengan asignada consignación alguna fija, hasta que tal consignación aparezca en los presupuestos o se acrediten libramientos con cargo a consignaciones globales dentro de cada ejercicio económico.

Es asimismo voluntad de S. M. el Rey que aquellos Pagadores provinciales que tuvieren constituida fianza mayor de la que se determina en esta Real Orden, puedan reducirla al tipo fijado o retirarla si no hubiese consignación fija; entendiéndose en este caso que no podrán ser libradas cantidades eventuales con cargo a consignaciones globales mientras los respectivos Pagadores no hayan constituido la fianza que ordenará este Ministerio con arreglo al tipo establecido.

De Real Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1926.

CALLEJO.

APROBANDO EL PROYECTO PARA LAS OBRAS DE CONSOLIDACIÓN DEL MONASTERIO

REAL DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1926.

(Gaceta del 29)

MONASTERIO DE POBLET

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y cumplidos los requisitos que determinan los Reales Decretos de 31 de agosto y 22 de octubre últimos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba, de conformidad con el informe emitido por la Junta Facultativa de construcciones civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto orgánico de 4 de septiembre de 1908, el proyecto redactado por el arquitecto D. José M.ª Pujol, con un presupuesto importante 223.845'66 pesetas para las obras de consolidación del Monasterio de Poblet (Tarragona), declarado Monumento Nacional.

Art. 2.º Las expresadas obras se llevarán a efecto por el sistema de contrata, distribuyendo el total importe de su presupuesto en la forma siguiente: 23.845'66 pesetas en el presente ejercicio económico, y 200.000 pesetas con cargo al de 1927, aplicándose a estas cifras, proporcionalmente la baja que se obtenga en virtud de la subasta.

Art. 3.º El importe de la primera anualidad se satisfará con cargo al crédito que figura en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 20 del presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, correspondiente al actual ejercicio semestral, y la anualidad de 1927 con cargo a la consignación que para dicho año figura en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 3.º. «Monumentos Artísticos e Históricos, Excavaciones y Turismo» del plan de obras y servicios a realizar por dicho Ministerio aprobado por Real Decreto Ley de 9 de julio último.

Dado en Palacio a 28 de diciembre de 1926.

ALFONSO.